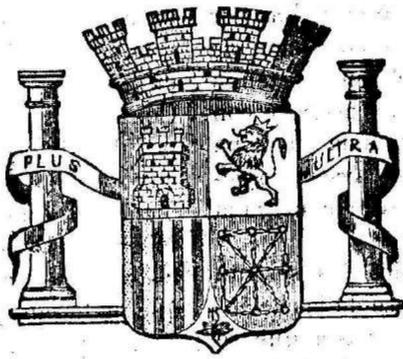


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 336.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos que en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias, los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de 30 días, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 2.º Acompañarán con los documentos índice duplicado de los mismos en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el *Conforme* del Jefe económico y nota de la fecha de presentacion.

Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con nota expresiva del día en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo; y recibidos que sean se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentacion.

Art. 4.º El mismo plazo improrogable de 30 días se fija para la medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos

de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que pasado este plazo seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho días siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas veagan acompañadas de informaciones judiciales que no puedan ser contradichas por alguna de las que menciona y exceptúa el art. 2.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente sino en cuanto á ellas expresamente se opongán.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 24 del corriente la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, enterado de lo expuesto por V. I. á este Ministerio con motivo del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el día 21 del corriente mes para contratar la adquisicion de 11 millones de kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos, y en cuyo acto sólo se presentó una pro-

posicion suscrita por D. Juan Bautista Bayarri, á nombre y como apoderado de D. José Domenech, en que este interesado ofrecia entregar cada kilogramo de aquel artículo al respecto de una peseta y 19 céntimos, siendo el tipo señalado por la Hacienda el de 90 céntimos de peseta, se ha servido disponer, conforme con lo que V. I. propone, que se declare sin efecto de dicho acto, y que se proceda á celebrar segunda subasta el día 15 de Diciembre próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien deberán rectificarse en este sentido, publicándose al efecto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y fijándose edictos en los sitios de costumbre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el expresado día 15 de Diciembre próximo en esta Direccion general, á la hora, en la forma y bajo las mismas condiciones de la subasta anterior, cuyo pliego se insertó en la Gaceta del 19 de Octubre último, número 292.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lopez Gisbert.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

TITULO XIII.

DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa días, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa días, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que

se refiere el art. 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 347, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de sus padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos an-

tipados y no satisfechos para la edificación ó reparación.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitución é inscripción de hipoteca especial, según lo dispuesto en el art. 347, y salvo lo prescrito en los artículos 365 y siguientes, los que á la publicación de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecía la legislación anterior á 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor también de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieron los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicación de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, á ménos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 365 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicación de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto según la regla establecida en el artículo 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que proceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicación de esta ley tengan á su favor alguna acción resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripción, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta días, contados desde que empiece á regir la misma

ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta días por no haberse cumplido la condición de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligación.

Art. 360. Trascurridos los sesenta días sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el artículo 358, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 359, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el art. 359, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 348 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes á la publicación de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios se escribirán dentro de los noventa días prefijados en el art. 347, como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotación en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino también por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotación desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripción de las hipotecas legales expresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347:

En el caso del número primero de dicho artículo 353, las Direcciones generales de la Administración del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriben los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa el art. 205.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenación.

En los casos de los números séptimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa días las hipotecas legales expresadas en el art. 353 se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos

no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de Hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificación prescrita en el art. 34.

Si el que pretende la liberación tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberación si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 366. Compete exclusivamente declarar la liberación al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitación del dueño, ó en su defecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferro-carri, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 162.

El Sr. Juez de primera instancia de Medina del Campo en la provincia de Valladolid, me hace presente que en aquel Juzgado se sigue causa criminal contra Santiago Galban y otro natural de Villaumbrales en esta provincia, sobre robo de treinta y dos duros de la pertenencia de Ramon y Ceferino Fernandez, vecinos de Flayan de arriba y de José García, vecino de Sebane, y lesiones inferidas á los dos primeros, en cuya causa se ha acordado se proceda á la busca y captura y remisión á dicho Juzgado de los presuntos reos cuyas señas se expresan á continuación. Al objeto he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargando

á la Guardia civil cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, den puntual cumplimiento á lo que se dispone y caso de ser habidos los expresados reos, los pongan á mi disposición.

Palencia 1.º de Diciembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Señas de los reos.

Santiago Galban, su residencia en Valladolid, natural y vecino de Alaejos, sujeto á la vigilancia de la autoridad de aquel pueblo. Gasta sombrero ongo genovés formando abertura en la copa, chaqueta y pantalon de paño negro, borceguies de becerro ó baqueta negros, faja morada; tiene la voz muy melosa y afeminada. El otro es mas alto y grueso que el Santiago, natural de Villaumbrales en esta provincia, vestia sombrero ongo claro, chaqueta y pantalon de paño negro y por encima del pantalon lleva bombacho ó sobre pantalon de tela azul claro bastante malo; no hay seguridad si gasta faja.

Circular núm. 163.

El Alcalde de Villanueva del Revollar, me participa que en el campo de su jurisdicción se ha encontrado un buey de las señas siguientes:

Pelo pardo y dos cortaduras en figura de a en el cuadril derecho.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente para conocimiento de quien le interese.

Palencia 1.º de Diciembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 164.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalon en la provincia de Valladolid, me participa que en la tarde del 23 de Noviembre último, se han hallado en una reguera del término de aquella villa, las alhajas siguientes:

Un incensario de peso de veintiocho onzas, un platillo con dos vineras rotas en dos pedazos cada una, su peso diez y siete onzas, una campanilla de una onza y una naveta de trece, todo de metal plateado.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Párrocos ó encargados de Iglesia que hayan sido robadas y se presenten á reconocer dichas alhajas si creen pertenecerles, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial.

Palencia 1.º de Diciembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID.

NOMBRAMIENTOS
DE FISCALES MUNICIPALES
para la provincia de Palencia.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

PUEBLOS.	FISCALES.
Palencia y Paredes de Monte.	L. D. Manuel Sendino García.
Pedraza.	D. Demetrio Trigueros Perez.
Perales, Villaldavin y Villafrauela.	D. Jacinto Valiente.
Ampudia.	L. D. Manuel Castrillo Villefañez.
Autilla y Paradilla.	D. Pablo Becerriil Abril.
Becerril.	D. Atanasio Perez de las Heras.
Baños de Cerrato.	D. Evaristo Hernandez.
Fuentes de Valdepero.	D. Santos Garcia Rebollar.
Grijota.	D. Zoilo Garcia Mozo.
Husillos.	D. Policarpo Rojo.
Manquillos.	L. D. José Diez Martin.
Magáz.	D. Mariano Miguel Husillos.
Monzon.	D. Victorino Villamil Salvador.
Revilla.	D. Telesforo Abril Cacharro.
Santa Cecilia del Alcor.	D. Inocencio Alonso.
Villamartin.	D. Pedro Aguado de la Rua.
Valoria del Alcor.	D. Pedro Camazon.
Villamuriel y Calabazanos.	D. Miguel Meneses.
Vilalobon.	D. Marcos Amer Maté.
Villaumbrales.	D. Tomás Ortiz Diez.
Torremormojon.	D. Patricio Garcia Ramirez.
Dueñas.	L. D. Pablo Salas Quevedo.

PARTIDO JUDICIAL DE BALTANAS.

Alba de Cerrato.	D. Clotilde Duque.
Antigüedad.	D. José de Mena Barcenilla.
Baltanas.	D. Juan Martin Gonzalez.
Cevico de la Torre.	D. Mateo Alba Sanz.
Castrillo Onielo.	D. Ventura Mairrodiga Arias.
Castrillo Don Juan.	D. José Bartolomé Rivera.
Cobos de Cerrato.	D. Rafael Ceballos.
Cevico Navero.	D. José Minguez Garcia.
Cuvillas de Cerrato.	D. Pedro Ortega Garcia.
Herrera Valdecañas.	D. Eugenio Prieto Prieto.
Härmedes.	D. Manuel Gonzalez.
Espinosa de Cerrato.	D. Cándido Pascual Palomo.
Ornillos.	D. Manuel Baca Ruifernandez.
Ontoria de Cerrato.	D. Julian Perez.
Palenzuela.	D. Sisebuto Gimenez Ortega.
Poblacion.	D. Lorenzo Ocasar.
Quintana del Puente.	D. Félix de Cal.
Reinoso.	D. Gregorio Ayuso.
Soto de Cerrato.	D. Pascasio Campo Sanchez.
Tabanera.	D. Francisco Merino Royuela.
Tariego.	D. Mariano Hurio Marcos.
Vertabillo.	D. Domingo Silva.
Villaconancio.	D. Antonio Gonzalez Pinedo.
Valdecañas.	D. Bernabé Royuela.
Villaviudas.	D. Norberto Aguado Prieto.
Villahan.	D. Toribio Delgado Flores.
Valle de Cerrato.	D. Casimiro Ruiz Rey.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRION.

Abia de las Torres.	D. Manuel Gomez Olmo.
Arconada.	D. Casimiro Ruiz.
Arroyo.	D. Gaspar Tejerina.
Babillo.	D. Pedro Vegas.
Bustillo del Páramo.	D. Gregorio Caminero.
Cabañas.	D. Tiburcio Salomon.
Carrion de los Condes.	D. Daniel Alvarez Bobadilla.
Calzada de los Molinos.	D. Prudencio Lomas.
Calzadilla la Cueva.	D. Manuel Dujo.
Cervatos de la Cueva.	D. Felipe Muñoz.
Frómista.	D. Abelardo Gonzalez.
Fuente-andrino.	D. Domingo Abia.
Lautadilla.	D. Amalio Alonso.
Ledigos.	D. Francisco Santervás.
Lomas.	D. José Horteiga.
Marcilla.	D. Simon Gonzalez.
Nogal de las Huertas.	D. Santiago Palencia.
Osornillo.	D. Francisco Ramos.
Osorno.	D. Cósme Gonzalez.
Poblacion de Campos.	D. Pedro Huerta.
Poblacion de Arroyo.	D. José Angulo.
Requena.	D. Nicasio Herrero.
Revenge.	D. Mariano Maestro.
Riveros.	D. Leandro Durante.

PUEBLOS.

Robladillo.
S. Llorente de la Vega.
S. Mamés de Campos.
Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villasirga.
Villamorco.
Villamuera.
Villarmentero.
Villasabariago.
Villaturde.
Villovieco.
Villoldo.

FISCALES.

D. Pedro del Rio.
D. Félix Fernandez.
D. Tomás Alonso.
D. Baltasar Gonzalez.
D. Angel Modinos.
D. Laureano Merino.
D. Casimiro del Rio.
D. Inocencio Francés.
D. Pedro Estébanez.
D. José Ordóñez.
D. Francisco Castrillo.
D. Nicolás Muñoz.
D. Agustín Calvo.
D. Bonifacio Miguel.
D. Hilario García.
D. Zacarias Martínez.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.

Aguilar de Campoo.
Alva de los Cardaños.
Arroyal.
Barrio de San Pedro.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Camporedondo.
Castrejon.
Celada de Roblecedo.
Cervera de Rio-pisuerga.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Gama.
Herrerueta.
La Vid de Ojeda.
Liguérezana.
Lomilla.
Lores.
Matamorisca.
Micieces de Ojeda.
Mudá.
Néstar.
Nogales de Pisuerga.
Olmos de Ojeda.
Otero de Guardo.
Payo.
Perazancas.
Polentinos.
Prádanos de Ojeda.
Quintana Luengos.
Ravanal de las Llantas.
Redondo.
Respanda la Peña.
Resova.
Salinas.
S. Cebrian de Mudá.
S. Martin de los Herberos.
S. Martin de Perapertú.
S. Salvador de Cantamuga.
Santa Maria de Nava.
Santivañez de Ecla.
Santivañez de Resova.
Triollo.
Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.
Verzosilla.
Villavermudo.
Villanueva Henares.
Villarén.

D. Gregorio Ruiz.
D. Clemente Mediavilla.
D. Fernando Revilla.
D. Juan Ruiz.
D. Jacinto Perez.
D. Manuel Rubio.
D. Gregorio Mediavilla.
D. Ruperto Fernandez.
D. Angel Anderez.
D. Enrique Montes.
D. Martin Garcia.
D. José Cuenca.
D. Fermin Bravo.
D. Santiago Merino.
D. Angel Val.
D. José Velez.
D. Jacinto Perez.
D. Melquiades Alonso.
D. Benito Roldán.
D. Pedro Andrés.
D. Eusebio Labrador.
D. Pedro de Cósos.
D. Gaspar Dulce.
D. Antonio Calvo.
D. Tomás Ramos.
D. Cipriano Duque.
D. Pedro Carneros.
D. Agustín Merino.
D. Manuel Bartotomé.
D. Felipe Perez.
D. Juan Blanco.
D. Venancio Valdeon.
D. Salvador Valbuena.
D. José Vega.
D. Manuel Perez.
D. Hilario Garcia.

D. José Mediavilla.
D. Juan Garcia.

D. Eustaquio Llorente.
D. Juan Garcia.
D. Angel Fresno.
D. Antonio Garcia.
D. Pedro Lozano.
D. Manuel Martin.
D. Simon Tegedor.
D. Felipe Ruiz.
D. Pedro Izquierdo.
D. German Jorde.
D. Pedro Cosío.
D. Domingo Estébanez.

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.

Abarca.
Abastas.
Autillo.
Añoza.
Baquerin.
Belmonte.
Boada.
Boadilla.
Capillas.
Castil de Vela.
Castromocho.
Cardenosa.
Cisneros.
Fuentes de Nava.
Frechilla.
Guaza.
Mazuecos.
Mazariegos.
Meneses.
Paredes de Nava.
Poza de Urama.

D. Epifanio Garcia.
D. Serapio Fernandez.
D. Victor Tejerina.
D. Rafael Gomez.
D. Ventura Lobos.
D. Rosendo de Castro.
D. Gregorio Ruiz.
D. Pedro Tegedor.
D. Genaro Ramos.
D. Niceto Fernandez.
D. D. Joaquin Delgado.
D. Leandro Martinez.
D. Cayetano de Gazman.
D. D. Gregorio Santiago.
D. Primitivo Garcia.
D. Manuel Camino.
D. Jacinto Calonje.
D. Mariano Cea.
D. Juan Manuel Escobar.
D. Victorio Gallego.
D. Mariano Andrés.

PUEBLOS.

Pozuelos del Rey
S. Roman de la Cuba.
Villada.
Villaramiel.
Villacidaler.
Villalcon.
Villafumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.
Villeras.
Villega.

FISCALES.

D. Santiago Zorita.
D. Justo Areños.
D. Timoteo Carnicero.
D. Manuel Serrano.
D. Isidro Bueno.
D. Pedro Iglesias.
D. Guillermo Ortega.
D. Francisco Caballero.
D. Eugenio Gomez.
D. Ceferino Blanco.
D. Pedro Gutierrez.

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Arenillas de S. Pelayo.
Ayuela.
Barcena.
Bascones.
Buenavista.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Rio.
Gozon.
Guardo.
Herrera de Rio-pisuerga.
Itero Seco.
Mantinos.
Membrillar.
Moslares.
Olea.
Olmos de Pisuerga.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Rio.
Poza de la Vega.
Puebla de Valdavia.
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdavia.
Revilla de Collazos.
Saldaña.
S. Cristóbal de Boedo.
Sta. Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
La Serna.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Ventosa de Rio-pisuerga.
Villaeles.
Villafrauel.
Villalba de Guardo.
Villaluenga.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanúño.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villasila.
Villosilla.
Villota.

D. Felipe Santos.
D. Roman Fontecha.
D. Tomás Fernandez Abad.
D. Laureano Cosgaya Bravo.
D. Manuel Fontecha.
D. Ecequiel Martin.
D. Domingo Perez Miguel.
D. Pablo Aguilar Andrés.
D. Froilan Treceño.
D. Faustino Gutierrez.
D. Manuel Lopez.
D. Cándido Lopez.
D. Francisco Diez.
D. Julian Perez.
D. José Garcia Garrido.
D. Braulio Vegas Vela.
D. Mateo Cosio Gutierrez.
D. Antonio Noriega Gonzalez.
D. Benito Ortega Herrero.
D. Juan Fuente Fuente.
D. Sebastian Rey.
D. Francisco Herrero Nieto.
D. Miguel Laso Calvo.
D. Pablo Alonso.
D. José de Poza.
D. Basilio Merino Abad.
D. Isidro Serna Merino.
D. Francisco Diez.
D. Pedro Alonso Bravo.
D. Mariano Garcia.
D. Julian Ortega Miguel.
D. Dionisio Garcia.
D. Lucas Garcia Romo.
D. Andrés Ibañez Herrero.
D. Francisco Salvador Alonso.
D. Mariano Barrio Ibañez.
D. Enrique Martin.
D. Dionisio Ibañez.
D. Manuel Garcia Mendez.
D. José Romero.
D. Felipe Diez.
D. Pedro Gonzalez Casas.
D. Apolinar Alonso Salas.
D. Nicolás Calvo Machon.
D. Donato La Puebla.
D. Angel Fernandez Relea.
D. Rosendo Valle Quijano.
D. Julian Gonzalez Gonzalez.
D. Fausto Hornillos Escribano.
D. Bernardino Delgado Maeso.
D. Gaspar Martin Gonzalez.
D. Pedro Ruiz.
D. Tomás Grande Caso.
D. Francisco Gutierrez.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTUDILLO.

Astudillo.
Amusco.
Amayuelas de Arriba.
Amayuelas de Abajo.
Boadilla del Camino.
Balbuena de Rio-pisuerga.
Cordovilla la Real.
Palacios del Alcor.
Itero de la Vega.
Santoyo.
Torquemada.
Támara.
Melgar de Yuso.
Valdecolmillos.
Piña de Campos.
S. Cebrian de Campos.
Villamediana.
Villalaco.
Villagimena.
Villodrigo.
Valdespina.
Villodre.
Rivas.

D. Valentin Bartolomé Negro.
D. Emeterio Campon Torres.
D. Domingo Ortega.
D. Mariano Carrera.
D. Ramon Pachon Martinez.
D. Pascual Ruiz.
D. Juan Valdivieso.
D. Felix San Miguel.
D. Santiago Gil.
D. Cipriano Robledo.
D. Narciso del Rio.
D. Eustasio Perez Penche.
D. Francisco Izquierdo Manrique.
D. Matias Marcos Perez.
D. Elias Saez Diez.
D. Pedro Nieto.
D. Vicente Tarrero Naranjo.
D. Angel Sendino.
D. Timoteo Cabezon Tarrero.
D. Francisco Isaac.
D. Juan Eugenio Salvador.
D. José Arija Santander.
D. Pedro Heredia.

Circular.

En vista de lo dispuesto por la Direccion general de Contabilidad, en circular fecha 24 de Noviembre último, he acordado, que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que recibieron papel especial de multas de estos almacenes, presenten en esta Administracion sin pérdida de momento, todas las existencias que de la indicada clase obren en su poder, á fin de llenar en el mismo, la formalidad establecida en la regla 5.ª de la referida circular.

Palencia 3 de Diciembre de 1870.
—Federico de Ardanáz.

Suprimidos los títulos de Baron de Aranata y Marqués de Sobremon-te, segun orden comunicada por la Direccion general de Contribuciones fecha 25 de Noviembre último, se previene á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demás corporaciones de la provincia que no podrá hacerse uso en lo sucesivo de los expresados títulos bajo la pena establecida en el art. 7.º del real Decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Palencia 2 de Diciembre de 1870.
—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

SEGUNDA RESERVA.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan donde residen los individuos que se relacionan procedentes del Regimiento Infanteria Castilla, les prevendrán que inmediatamente emprendan la marcha para Valladolid, con objeto de incorporarse á dicho Regimiento, avisando á esta oficina del día que emprendan su marcha, así como de aquellos que no lo verifiquen.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS donde residen.
Soldado.	Bonifacio Salvador Doce.	Cozuelos.
»	Pablo Muñoz Veléz.	Porquera de Santullan.
»	Juan Garcia Martinez.	Cobos de Cerrato.
»	Maximiano Calvo Morrondo.	Villaumbrales.
»	Venancio Mier Medina.	Saldaña.
»	Francisco Vega Liébana.	Santibañez.
»	Bernabé Laso Ibañez.	Lobera.
»	Manuel Mencia Ibañez.	Quintanaluengos.
»	Manuel Ibañez Blanco.	Polentinos.
»	Juan Cuadrado Leronés.	Relea.
»	Tomás Perez Diaz.	Dueñas.
»	Antonio Arcónada Melendro.	Villaherreros.
»	Cirilo Gonzalez Villahoz.	Cevico Navero.
»	Eugenio Merino Santiago.	Barazuelos.
»	Tomás Herrero Diaz.	Castrillo de Villavega.

Palencia 3 de Diciembre de 1870.—El Comandante, Manuel Abero y Nuñez.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Joaquin Maria Nevares, Actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se han seguido autos de terceria de dominio á instancia de Don Balvino Ramos Sangrador, su Procurador Don Anselmo Alvarez de Bobadilla, á bienes embargados á solicitud de Don Inocencio Garrachon Roman, representado por el Procurador Don Miguel Velasco, que se creyeron ser de la propiedad de Eugenio Maestro Ruiz, vecino de Revenga, quien los tenia hipotecados en favor del Garrachon, y vendidos con posterioridad al Ramos Sangrador; en cuyos autos se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta el Sr. D. Alvaro Becerra Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Don Balvino Ramos Sangrador, Capitan del Ejército de la segunda reserva, residente en Palencia, su Procurador Don Anselmo Alvarez de Bobadilla, de otra Don Inocencio Garrachon Roman, vecino de Arcónada, representado por el Procurador Don

Miguel Velasco; y de otra los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia de Eugenio Maestro Ruiz, vecino de Revenga.

Resultando: Que por el Procurador Don Anselmo Alvarez de Bobadilla en nombre de Don Balvino Ramos Sangrador, se presentó en forma con fecha diez y siete de Junio último, demanda de terceria de dominio sobre algunos bienes embargados á Eugenio Maestro Ruiz, vecino de Revenga, para pago de cantidades que es en deber de en union de su mujer Josefa Larichares á Don Inocencio Garrachon, vecino de Arcónada, acompañando al escrito de demanda, además de los documentos necesarios para su admision la primera copia de la escritura de compra con el pacto de retro-vendiendo de las fincas á que la misma se contrae inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, solicitando en la referida demanda que suspendiéndose los procedimientos de apremio contra las fincas deslindadas en la escritura que presentó se declarará en su día ser de la pertenencia exclusiva de su representado.

Resultando: Que las cinco fincas que comprende la escritura de venta presentada en estos autos se hallan embargadas en los ejecutivos á ins-

tancia de Don Inocencio Garrachon contra Eugenio Maestro y su mujer, vecinos de Revenga.

Resultando: Que admitida la demanda y suspendidos los procedimientos de apremio contra las aludidas fincas, se ordenó formar pieza separada y conferir traslado de ella con emplazamiento al ejecutante Don Inocencio Garrachon y ejecutados y que poniéndose en la misma testimonio en relacion de las diligencias necesarias de los autos ejecutivos y en ellos literal de la providencia en que así se ordenaba, tuvo lugar el traslado en virtud del cual personado en autos el ejecutante lo evacua solicitando que se suspendieran los procedimientos de apremio contra las fincas que aparecen compras por Don Balvino hasta que llegue el día treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno en que vence la condicion resolutoria que en la citada escritura parece decretando por ahora no haber lugar á la declaracion de dominio que se pretende con imposicion de las costas al opositor, fundándose para ello en las razones que tuvo por conveniente.

Resultando: Que conferido traslado al ejecutado Eugenio Maestro Ruiz, notificado que fué y trascurrido el término del emplazamiento sin haberlo evacuado por el Procurador Don Miguel Velasco; se le acusó la rebeldia que fué estimada dándose por contestada la demanda.

Resultando: Que entregados los autos para réplica al opositor y al ejecutante por ambas partes al devolverlos se pide que dando por reproducido cuanto en sus escritos de demanda y contestacion alegan se provea como en un principio solicitaron y que siendo la cuestion de derecho, se fallare desde luego sin más prueba que los documentos presentados.

Resultando: que habiéndose conferido traslado á los Estrados del Tribunal en rebeldia de Eugenio Maestro, como no se presentara, y arreglada diligencia por el actuario de haber finalizado el término por que se le confirió, se mandaron traer los autos á la vista.

Considerando: que en los contratos en que existe alguna condicion resolutoria como sucede en el que nos ocupa, no quieren los contrayentes que se suspenda la ejecucion de lo convenido, sino que llegado el caso previsto en la condicion, el contrato se resuelva, esto es, que quede sin efecto la enagenacion ó derecho y que en su virtud y siendo la rescision de un contrato un acto posterior á él, mientras esta no tenga lugar produce aquel de lleno, sus efectos toda vez que la adquisicion del derecho no solo quedó perfeccionada sino tambien consumada por la posesion en que se puso el adquirente.

Considerando: que al comprar Don Balvino Ramos Sangrador las fincas que de la Escritura presen-

tada aparecen, adquirió el dominio de las mismas sin que la condicion resolutoria que en ella se puso, destruya el derecho que sobre las repetidas fincas tiene desde el momento en que le fueron vendidas.

Visto lo alegado por una y otra parte, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia declarar y declara, que las cinco fincas deslindadas en el escrito de demanda pertenecen en pleno dominio á Don Balvino Ramos Sangrador, mandando en su consecuencia que alzándose el embargo que en las mismas se ha practicado, queden á su disposicion.

Así por esta su sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez de que doy fé.—Alvaro Becerra.—Ante mí, Joaquin M. Nevares.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original obrante en dichos autos á que me remito y doy fé.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley, libro el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Carrion de los Condes á ventidos de Noviembre de mil ochocientos setenta.—V.º B.º, Alvaro Becerra.—Joaquin M. Navares.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito llamo y emplazo á Matias Ortega Tolledano, hijo de Higinio, natural de Itero de la Vega, soltero, molinero, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado y Escribania del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra él mismo me hallo instruyendo, sobre lesiones menos graves á Petra Zurita, vecina de Herrera, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en ausencia y rebeldia, segun en providencia de este día así lo tengo acordado.

Dado en Cervera á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Mariano Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden tres juegos de puertas-balcones con hojas vidrieras, todo nuevo en 160. rs. cada juego. Tambien se vende una diligencia de 12 asientos, con su correspondiente vaca ó cubierta nueva, en 1.400 rs. En el almacen de carbon orillas del canal, darán razon. núm. 62. 1—6.

Imprenta de Peralta y Menendez.